



58-
ante todo

Juicio No. 24281-2023-04562

**JUEZ PONENTE:FRANCO AGUILAR KLEBER, JUEZ
AUTOR/A:FRANCO AGUILAR KLEBER
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA.** Santa Elena. miércoles 20 de diciembre del 2023, a las 14h36.

VISTOS: La Acción de Protección, iniciada en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, por el ciudadano **PARRALES CAMPOVERDE GABRIEL EDUARDO** en contra del **ING. RAMON HOMERO CORREA VIVANCO**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR**, ha subido a esta instancia por la concesión del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante, de la sentencia dictada por la Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal que declara **SIN LUGAR** dicha acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera:

PRIMERO

COMPETENCIA

“La competencia es la actitud legitima que señala o asigna a una autoridad el conocimiento y resolución de un asunto, es pues, uno de los presupuestos procesales insoslayables que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda válidamente, entrar a resolver el fondo de la acción.” (GJS.XVI. No. 3 Pág. 593). En materia constitucional, la competencia, *“se distribuye entre los jueces; a) por razón del territorio; b) por el lugar donde se producen los efectos del acto u omisión; y, c) por el turno de jueces.”* (Acción constitucional ordinaria de protección. Luis Cueva Carrión, Pág. 228). Este Tribunal se encuentra conformado los jueces Silvana Caicedo Ante, Susy Panchana Suárez y Kleber Franco Aguilar, Juezas y Juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena. Este Tribunal es competente en virtud de los respectivos sorteos realizados y de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO

VALIDEZ PROCESAL

El proceso es válido por haberse tramitado el mismo conforme a las disposiciones de los Arts. 8 y siguientes y del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES



Comparece como **actor** el señor PARRALES CAMPOVERDE GABRIEL EDUARDO, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía No. 0924489057, domiciliado en esta Provincia de Santa Elena. Es **accionada** en la presente causa la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR, en la persona de su Gerente General ING. RAMON HOMERO CORREA VIVANCO

CUARTO

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION DE PROTECCION

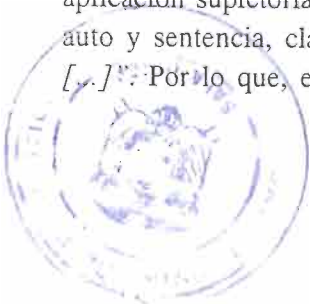
4.1. Acción y pretensión. La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda, y luego del relato de los hechos controvertidos, es que:

"...c) En la actualidad, mi representado percibe remuneraciones menores a los de otros trabajadores que realizan las mismas actividades, en el mismo cargo; es decir, si desempeñan un trabajo de igual valor, la remuneración debería ser igual, no siendo aceptable que para un trabajo del mismo valor EP PETROECUADOR pague remuneraciones tan diferentes, conforme se verá up infra, es evidente que ha existido un perjuicio en dicha relación laboral, con la diferenciación de la remuneración de los trabajadores.

d) Al carecer de una metodología objetiva que mida la diferencia en el valor del trabajo de los empleados que desempeñan los mismos cargos, la diferenciación de la remuneración entre trabajadores que desempeñan trabajo de igual valor, es evidentemente arbitraria e injustificada, por ende, discriminatoria, de ahí que una supuesta justificación para esta diferenciación basada en experiencia, años desempeñando el mismo cargo, profesionalización, u otro elemento no es válida sino existen por parámetros objetivos para medir que efectivamente el trabajo sea de diferente valor.

e) Al cotejar con las remuneraciones percibidas por otros trabajadores, que ocupan el mismo cargo y, por ende, realizan las mismas actividades que mi representado, su autoridad evidenciará que no percibió las mismas remuneraciones, y ha sido discriminado sin ningún criterio objetivo, pese al tiempo transcurrido laborando en la institución, percibe valores ínfimos comparados con otros trabajadores que poseen, mismo cargo y mismas funciones, conforme se detalla a continuación:..."

4.2. Audiencia. El artículo 90 último inciso del COGEP, que es legislación procesal de aplicación supletoria en la presente causa, dentro del contenido general que debe tener todo auto y sentencia, claramente indica "[...] En ningún caso será necesario relatar la causa [...]". Por lo que, en relación a la fundamentación de la apelación del recurrente, dado el



-2-
ds
-59-
Autu / lwe

carácter potestativo de la realización de una audiencia de estrados en segunda instancia conforme el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se observa que la misma no se realizó, siendo importante advertir que este Tribunal considera necesario, a partir de los antecedentes fácticos y jurídicos que obran en el caso sub judice y en base a los argumentos originalmente planteados en la presente acción, resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

- ¿ Determinar si existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación salarial, igual trabajo igual remuneración, en el ejercicio de sus relaciones laborales con la entidad accionada, por cuanto manifiesta que existe una remuneración discriminatoria en relación con otros servidores que ejercen los mismos cargos y desempeñan las mismas funciones ?

QUINTO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Sobre la motivación. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”*. Respecto a esta exigencia constitucional, la Corte Constitucional ha expresado que: *“La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad de las decisiones de los organismos que ejercen potestades; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada. En este sentido, la motivación se convierte en una pieza clave en la elaboración de las decisiones judiciales, sin la cual, estas se tornarían arbitrarias y cuyo efecto, devendría en la nulidad de las mismas.* (Sentencia N.º 232-14-SEP-CC. CASO N.º 1388-12-EP. En tal virtud, al Tribunal le corresponde analizar y resolver considerando la vigencia de la seguridad jurídica que es recogida por el artículo 82 de la Norma Suprema y que a decir de la misma Corte Constitucional, consiste en: *“un principio jurídico que coadyuva la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas, en armonía con aquellos que conforman las líneas jurisprudenciales diseñadas por esta Corte para el tema decidendum cuya omisión, ciertamente vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las reglas jurisprudenciales constitucionales.”* (SENTENCIA N.º 210-16-SEP-EE. Caso. 652-15-.EP). Igualmente, es necesario tener en consideración la vigencia de los artículos 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que imponen a los jueces la obligación de garantizar el goce de los derechos de las partes en igualdad de condiciones a fin de que exista la vigencia plena de los derechos consagrados en la normativa Constitucional.

5.2. En relación a la naturaleza jurídica de la acción de protección. La acción de



protección siendo de naturaleza constitucional es la garantía idónea y eficaz para tutelar los derechos constitucionales. *“Los valores y principios constitucionales son patrimonio jurídico de la humanidad que las Constituciones políticas deben necesariamente aprovechar, incorporándolos en sus textos y contemplando, con su natural consecuencia, un sistema jurisdiccional que los proteja, a través de un debido y justo proceso. (La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, Estudios en homenaje a Héctor Fix- Sanudio, Eduardo Ferrer MacGregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Coordinadores. Pags. 273-274.).* Dentro del texto Constitucional encontramos que el artículo 88 prescribe que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, (...)”* En tal virtud, se ha dicho que esta acción, *“posee fuente y naturaleza estrictamente constitucional desde que su regulación general proviene de ella (art. 88 CE), lo que ocurre en todas las constituciones latinoamericanas”*. (La acción de protección, Ismael Quintana, pág. 72). Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acogiendo el texto constitucional, en el artículo 39 determina que, *“tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”*. Estableciendo el contexto para la aplicación de esta garantía, en el artículo 40 se establecen los requisitos que se requieren para su presentación, haciendo énfasis en que, debe existir la violación de un derecho constitucional y además figurar una acción u omisión ya sea de una autoridad pública y de un particular y que por último la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto al alcance de la norma constitucional en concordancia con la ley que regula la materia, la Corte Constitucional ha expresado: *“La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la relación de un derecho constitucional/humano en sí mismo” (...)* 44. *El primer requisito que exige la referida LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, (...) Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. (...) En tal virtud, la doctrina ha sostenido que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, posición que ha adoptado la Constitución ecuatoriana, al afirmar que “el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad humana de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarias para su pleno desenvolvimiento” (Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-FJ)* En este orden de ideas, sobre este punto encontramos que: *“La acción de protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona y, en consecuencia, debemos comenzar por tratar sobre el acto que se impugna y su eficacia directa sobre un derecho fundamental, impidiendo, alterando o dificultando su ejercicio (...)* El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador, en forma directa, de

-3-
hes
60-
partes

un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos (disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir, todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurado en ejercicio de una potestad pública o en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnere directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección." (Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jose Acosta Zavala. Pág. 392.) Así las cosas, en base a lo expuesto en relación a la naturaleza y objeto de la acción de protección en el caso en concreto se debe analizar respecto a la presencia o no de la vulneración a un derecho constitucional y de comprobarse su existencia tomar las medidas que se encuentran establecidas en las normas vigentes dentro del Estado, pues, *"es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, (en su caso,) reparar, antes de tener que responder a instancias internacionales"* (La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales. Javier Llobet Rodríguez, pág. 207).

5.3. Respecto a los puntos que se deben considerar en la acción de protección. En conocimiento de que la acción de protección está direccionada al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución se debe proceder al análisis de la acción puesta a consideración de este Tribunal en virtud del principio de doble conforme a fin de poder constatar sobre la presencia de los asuntos en relación a los cuales puede hacer uso de esta garantía constitucional y que son los puntualizados en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estableciendo los asuntos para la procedencia y legitimación pasiva, concluyéndose en el artículo 42 los casos de improcedencia de este mecanismo constitucional. En relación a la obligación que tienen los jueces en conocimiento de una acción de protección encontramos que en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional se ha expresado: *"En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecido por la Constitución."* (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-PJ).



SEXTO

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE APELACION

Para resolver el cargo planteado por el accionante esto determinar si existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación salarial, igual trabajo igual remuneración, en el ejercicio de sus relaciones laborales con la entidad accionada, por cuanto manifiesta que existe una remuneración discriminatoria en relación con otros servidores que ejercen los mismos cargos y desempeñan las mismas funciones, es importante destacar:

6.1.- DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. - Sobre este derecho la Constitución de la República en el art. 11 numeral 2 establece: "*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades*" y continúa en el inciso tercero determinando la obligación que posee el Estado para adoptar "*medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad*". El artículo 66 numeral 4 Ibidem, prescribe: "*Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". Asimismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: "*Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)*". La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "*Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*".

Como se evidencia, es obligación del Estado garantizar tanto la igualdad formal como la igualdad material, en este sentido, a efectos de aclarar estos conceptos se torna necesario citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 027-12-SIN-CC "*La igualdad formal, parte en un nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Para Laura Clérico y Martín Aldao, todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo de trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente, o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado*". La Corte Constitucional en sentencia N° 139-15-SEP-CC CASO N° 1096-12-EP de fecha Quito, D. M., 29 de abril de 2015 ha expuesto: "*La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades.*

-4-
Coto
-61-
Auto/40

Generalmente, se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica. Según la doctrina constitucional, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertas personas están marginadas de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social, la educación, trabajo, entre otros, estando en las mismas condiciones jurídicas. De lo expuesto se llega a determinar que el derecho a la igualdad depende de la situación en que se encuentre los sujetos comparados, es decir en situaciones iguales o situaciones distintas, pero nunca podrán estar en las dos situaciones a la vez "

6.2.- DERECHO AL TRABAJO.- El Art. 35 numeral 4 de la Constitución Política, prescribe que: "Los derechos del trabajador son irrenunciables". El legislador ha buscado proteger a la parte más débil de la relación laboral, que por diferentes razones se encuentra en inferioridad de condiciones frente al empleador y por tal motivo ha establecido la prohibición de aceptar condiciones contractuales que le perjudiquen o de renunciar a derechos adquiridos y si acepta tales condiciones es evidente que lo hace por necesidad, obligado por su estado de inferioridad jurídica y económica, es esta realidad la que ha pretendido evitar el Derecho del Trabajo y en relación con esta disposición el Art. 5 obliga a los funcionarios judiciales y administrativos a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos;. 5... Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración... "La antinomia se resuelve admitiendo que al iniciar la relación laboral y durante ésta, no cabe transacción en que el trabajador deje a un lado sus amparos legales, como salario mínimo, límite de jornada, descanso semanal, vacaciones, estabilidad, etc., pero, una vez terminada la relación laboral cabe la transacción, desde luego no para renunciar derechos, sino para reconociéndolos, determinar su valor en dinero; de allí que sea imprescindible que claramente se precisen en la transacción los derechos sobre los que transige, y de modo tal siendo que efectivos y justificados, no se renuncie a ellos" Resolución publicada en la Gaceta Judicial, Serie XIV, Nro. 10. Editorial voluntad. Quito Ecuador, 1986, Pág. 2324

6.3. SOBRE LA SEGURIDAD JURIDICA: La "CRE", respecto del derecho a la seguridad jurídica expresa que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"^[1]. La seguridad jurídica se entiende como el derecho fundamental de las personas a que nuestra conducta este normada, a través de preceptos vinculantes, dentro de las reglas y garantías de un Estado de Derecho. De tal modo, la seguridad jurídica permite la confianza social en un sistema con reglas claras, públicas y previsibles, lo cual constituye a su vez uno de los pilares de toda democracia liberal donde los derechos de las personas no pueden verse jamás afectados a través de decisiones arbitrarias desde cualquier especie de poder. Por tanto, se debe tener en consideración que la seguridad jurídica, otorga certeza a la población por la existencia de normas preestablecidas que deben ser debidamente observadas por parte de las autoridades competentes.



La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1763-12- EP/20; respecto del derecho a la seguridad jurídica, expuso lo siguiente: *"Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance [...]"*^[1].

Sobre estos conceptos y criterios se proceden a resolver los cargos en los siguientes términos:

6.4. ¿Existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación del accionante?

Para resolver este cargo es necesario considerar lo expuesto por el accionante en su demanda inicial y en la audiencia celebrada ante el juez de primer nivel, al referir que se encuentra laborando para la entidad accionada EP PETROECUADOR, en el cargo de BUZO, existiendo según consta en el libelo de su acción *"...una serie de distinciones respecto su Remuneración Mensual Unificada, puesto que de acuerdo a lo que consta en los Roles de Pago y Documentos de Administración de Talento Humano, éste percibió remuneraciones inferiores a las de otros trabajadores que realizan las mismas actividades, en el mismo cargo y mismo grado jerárquico...."*

Por lo cual, señala que se han violado sus derechos constitucionales como derecho a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica, para justificar esta presunta discriminación expone que desempeña el cargo de BUZO, que de acuerdo a la Tabla salarial (Res. No. DIR-EPP-24-2012-06-14) emitida por el Directorio de EP Petroecuador, fijaba una remuneración mensual de \$ 1334.00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA). El accionante expone que existen trabajadores como PROAÑO CORTEZ GABRIEL cuyo cargo es igualmente BUZO, el mismo que recibe una remuneración de \$ 3173.61; existiendo una discriminación en el pago de la remuneración que el percibe.

Respecto de la igualdad en la doctrina tenemos: *"LA IGUALDAD Hay algo extraño a la hora de hablar de igualdad. Hay gran variedad de concepciones. Al hablar de este vocablo, hablamos de una palabra que tiene acepciones diversas y enfrentadas. También hay concepciones de la igualdad que se pueden complementar. La igualdad es una idea que ha hecho correr ríos de tinta, y por tanto, no es un tema de discusión para tomarlo a la ligera"*. (Muñoz, 2016, p. 123). El derecho a la igualdad de derecho se desarrolla como una garantía constitucional en el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante el cual las personas tienen el mismo derecho e igualdad de oportunidad siempre y cuando las circunstancias para ejecutar ese derecho sean iguales. El Diccionario de la Real Academia Española define a la igualdad como *"ante la ley: Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos"*. De lo expuesto se llega a determinar que el derecho a la igualdad depende de la situación en que se encuentren los sujetos comparados,

-5-
G700
b2-
Mte / als

es decir en situaciones iguales o situaciones distintas, pero nunca podrán estar en las dos situaciones a la vez. En el caso específico se expone que no ha existido la igualdad formal ni material existiendo discriminación por cuanto se expone que ocupando los mismos cargos reciben una remuneración distinta es decir no se considera lo que determina la constitución igual trabajo, igual remuneración

Para resolver estos cargos se procede a considerar los medios probatorios que adjunta el accionante como es el certificado laboral de fecha 01 de noviembre de 2023. emitido por la señora Carmen Zapater Calvache. Jefe Zonal de Talento Humano Sur-Suroccidente EP Petroecuador, el que se establece que el accionante labora para la Empresa Pública de Hidrocarburo del Ecuador EP PETROECUDAOR desde el 15 de octubre del 2013 hasta la actualidad desempeñando el cargo de BUZO (Terminal Marítimo La Libertad), con una remuneración mensual de \$ 1334,00 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA), constan comprobantes de pago, documentos que obran a fojas 327 a 333 del cuaderno de primera instancia.

Se expone que existe discriminación en cuanto a la remuneración que percibe por cuanto el trabajador que ha referido de nombres Proaño Cortez Gabriel, quien ostenta igual cargo (BUZO), jerarquía y responsabilidad, perciben una remuneración mensual de \$ 3.173,61, lo que acredita con documentos presentados dentro del anuncio probatorio del accionante en el libelo principal de su acción, así como aquellos que han sido requeridos como prueba y fueron presentados por la entidad accionada

Por otro lado, la prueba documental adjunta por la entidad accionada establece que conforme lo dispone el Art. 17 y Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, EP PETROECUADOR se encuentran claramente facultada para expedir las normas internas de Administración de Talento Humano, mediante la cual se regula el ingreso ascenso y remuneración de los servidores y trabajadores de las empresas públicas, en este sentido consta en uso de estas facultades han procedido a establecerse las funciones y perfil del cargo de BUZO, Aprobar la estructura orgánica de la Refinería La Libertad, constatándose en autos la justificación de la diferencia salarial acusada, con sustento en que la remuneración del servidor comparativo señor Proaño Cortez Gabriel, no ha sido fijada por EP PETROECUADOR sino se fijó en cumplimiento de una sentencia constitucional dictada en la Provincia de Esmeraldas (Juicio No. 08282-2022-08460) cuyo efecto no se extiende al actor, siendo que la remuneración del legitimado activo de acuerdo a su cargo y nivel se encuentra efectivamente acorde a la tabla salarial establecida por el Directorio de dicha empresa pública, por lo que mal se puede declarar la vulneración del derecho a la igualdad cuando dentro de autos no se ha podido justificar que se trata de las mismas circunstancias y derechos de tal forma que se pueda establecer que existe una discriminación salarial como así lo ha expuesto el accionante.

Es decir, para poder determinar que existe una vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación se debe de tratar de igualdad de circunstancias y condiciones en la ejecución



de un derecho, lo que en efecto no se ha demostrado, por lo que se rechaza este cargo.

6.5. ¿Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica?

En sentencia 0007-10-SEP-CC, de fecha 11 de marzo del 2010, la Corte Constitucional expone: *"El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente..."* De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que: *"...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero 2011)].* Como ha quedado expuesto la acción de protección procede cuando se reúna los requisitos y se determine su procedencia conforme lo dispone el Art. 40 y 41 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, como se ha dejado expuesto en esta sentencia, este derecho constitucional radica en la existencia de norma jurídica, previas, claras, publicas aplicadas por la autoridad administrativa competente, en el caso específico existe la norma previa, claras, publicas aplicadas por la autoridad administrativa competente.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 1763-EP/20, señala que no toda inobservancia legal constituye afectación o vulneración a la seguridad jurídica, así lo consigna exponiendo: *"...14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. 14.5. Así pues, para que se produzca vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales y de sus fundamentos absolutos a la seguridad jurídica, afectación que, en el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No 989-11-EP/19, la Corte afirmó: "En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable*

-6-
Seis,
63
Punto 1

de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". 14.6. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose...", es decir, no solo se refiere al derecho a la seguridad jurídica como la observancia estricta del marco jurídico, sino que dicha falta de observación y violación de trámite conlleve una afectación de sus derechos constitucionales.

En el caso específico, en la demanda inicial concretamente en el romano V.3. el accionante, hace enunciación de la Constitución y de una sentencia dictada por la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica, sin embargo no determina de forma específica y concreta de qué manera se le está vulnerando este derecho, una vez que conforme se ha establecido que la entidad accionada ha procedido en el marco de sus competencias a establecer las funciones y perfiles de los cargos entre estos el del BUZO, así como a establecer el nivel y tabla salarial, no pudiéndose, en consecuencia, determinarse vulneración de este derecho, por lo que igualmente se descarta este cargo.

6.6. ¿Vulneración del derecho al trabajo y la remuneración?

Respecto al derecho al trabajo, esta es una garantía constitucional que permite adquirir los recursos económicos para la manutención de una persona y su familia, la Constitución de la República del Ecuador consta: "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; en el contexto de lo dispuesto en la normativa constitucional y conforme los documentos adjuntos se ha determinado que se le ha garantizado al accionante gozar de este derecho con la entidad accionada desde el 15 de octubre del 2013, y se le garantizado el derecho al trabajo, por lo que este tribunal no determina que exista una afectación del derecho al trabajo, es decir de las alegaciones expuestas se colige que el accionante goza de un puesto de trabajo que le permite contar con una fuente de ingresos para cubrir sus necesidades y cumplir sus aspiraciones por lo que este tribunal arriba a la lógica conclusión de que no existe vulneración del derecho al trabajo.

Por las consideraciones que se han procedido a exponer este tribunal considera que de los hechos puestos a conocimiento de este tribunal no se desprenden vulneraciones de derechos constitucionales. Es necesario considerar que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, esto a pesar que dentro de la presente acción de protección no se ha identificado



cuál es la normativa legal que se ha vulnerado en perjuicio del derecho constitucional del accionante, es necesario recordar que esto forma parte de sus pretensiones por lo que el tribunal de apelaciones en materia ordinaria puede suplir omisiones en derecho, sin embargo en materia constitucional las partes procesales debe de identificar cual es el derecho vulnerado. Por otra parte, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Guardando concordancia con lo antes referido la Corte Constitucional también se ha pronunciado en la Sentencia No. 055-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 10 de enero del 2011, cuando sostiene lo siguiente: *“La acción de protección de derechos constitucionales, tal como se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que dispone el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no procede cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional en su calidad de máximo intérprete de la Norma Suprema, al realizar un ejercicio hermenéutico del artículo 88 de la Constitución, señaló que “...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”, precisando que: “El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...”* (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP.) En este mismo sentido, mediante la sentencia No. 013-13-SEP-CC, Caso No. 0991-12-EP, se argumentó que: *“El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su Salvaguardia...”*. En igual sentido la sentencia No. 003-13-SEP-CC, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 943 del 29 de abril del 2013, en cuya parte pertinente sostiene lo siguiente: *(...) Cabe destacar que la acción de protección no debe ser entendida como una garantía en la cual puedan resolverse temas de mera legalidad, ya que su naturaleza es la de tutelar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. En este sentido, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de darle el uso adecuado a esta garantía, evitando el abuso de la misma por parte de los usuarios, a través del acatamiento de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la creación de precedentes que delineen lo referente a su procedibilidad (...)*. Es exigencia procesal expresa para esta clase de



- 7 -
- 64 -
Punto / cont.

acciones de carácter constitucional al tenor del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 42 ibídem, como requisitos formales esenciales y como causa imperativa de procedencia de esta acción el hecho de: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe destacar que el Art. 40 de la LOGJCC determina de manera literal y expresa que los tres presupuestos constantes en dicha norma son todos "concurrentes", de tal manera que no es posible que se pretenda que tan solo uno de ellos constituya requisito formal para el planteamiento de la acción; de ahí que, de la relación constante en la acción de protección se ha expresado la violación de un derecho constitucional al trabajo, derecho a la defensa, de ahí que iniciar una acción constitucional, en el caso específico es improcedente; el tercer requisito "concurrente" de la mentada norma ut supra, cual es la: *"inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*; ahora bien, este último requisito, implica el hecho de "demostrar" que no haya un mecanismo de defensa judicial "adecuado" y "eficaz", que proteja el presunto derecho violado; es decir, se exige que el accionante de la vía constitucional "demuestre" que la vía judicial no es "adecuada" o "eficaz" para la realización de su exigencia, estimándose como 'inadecuada' la vía en relación a la materia y a 'ineficaz' al hecho de que no se "cumplan" los derechos protegidos por la Constitución o la Ley".- La Corte Constitucional, en su sentencia N. 081-14-SEP-CC, Caso 1031-11-EP, en relación al cumplimiento de norma, enseña que : *"la garantía de cumplimiento de norma , estructura de limitación para la actuación de la autoridad pública, evitando que se configure una discrecionalidad en el ejercicio de las funciones públicas y aquel limite (...) se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio, evitando en todo momento La indefensión"*. En el caso en concreto no se ha podido justificar que se trate de una vulneración del derecho de igualdad y no discriminación tampoco existe vulneración del derecho al trabajo, una vez que consta que no ha existido afectación a la remuneración en el cargo que ha desempeñado el accionante en la entidad accionada, tampoco se ha podido determinar que su remuneración no sea la determinada para el cargo, así mismo no se ha podido confrontar con medios probatorios que la remuneración percibida deba ser superior pues la diferencia salarial acusada, con sustento en la remuneración del servidor comparativo no ha sido fijada por EP PETROECUADOR sino en acatamiento de una sentencia constitucional. Por lo que se descarta este cargo; no existe vulneración del derecho al trabajo, puesto cuenta con una fuente de ingresos que le permite subsidiar sus necesidades y la de su familia, garantizándole el derecho al buen vivir de su familia.

SEPTIMA

DECISIÓN JUDICIAL

La parte accionante, enuncia presuntas ilegalidades cometidas por el ente público y sus



pretensiones: actuaciones de mera legalidad y por lo consiguiente, competencia de la justicia ordinaria, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional No. 340-16-SEP-CC, de fecha 26 de octubre de 2016, que al referirse a un caso análogo consideró:

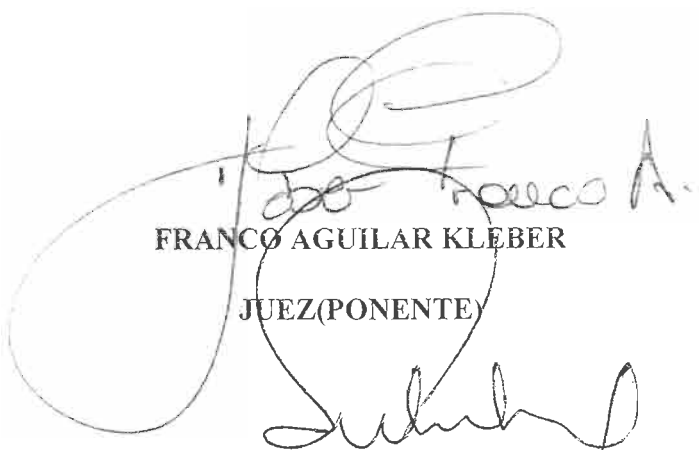
“...Al respecto, esta Corte Constitucional precisa que, por una parte, la Constitución de la República prescribe que el sistema de remuneraciones para el sector público será definido y regulado mediante ley o dispuesto en los Arts. 40 numerales 1, 2 y 3; y art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más pretende que por medio de la vía constitucional se reconozca un derecho frente a otros servidores que a su juicio afirma realiza la misma función pero con mejor remuneración atacando encontrarse en situación de desigualdad, por lo que al analizar la procedencia o no de esta acción, se debe puntualizar, que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues el Art. 40 antes indicado establece que para que la acción de protección proceda es indispensable que exista la condición sine qua non, de tres requisitos fundamentales que son.- 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. De la misma manera, lo establecido en los numerales 1 y 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina acerca de la improcedencia de la acción de protección, siendo esta determinante para poder establecer lo que demanda el accionante y que determina que no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;(...); 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legitimidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; **5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;** En consecuencia, la petición ha recaído en las causales de improcedencia.- Consecuentemente al amparo de lo rescrito en el numeral 1 y 5 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En consecuencia, bajo los métodos de interpretación constitucional, coincidiendo con el criterio emitido por el Juez de Primera instancia consecuentemente la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, con criterio unánime:

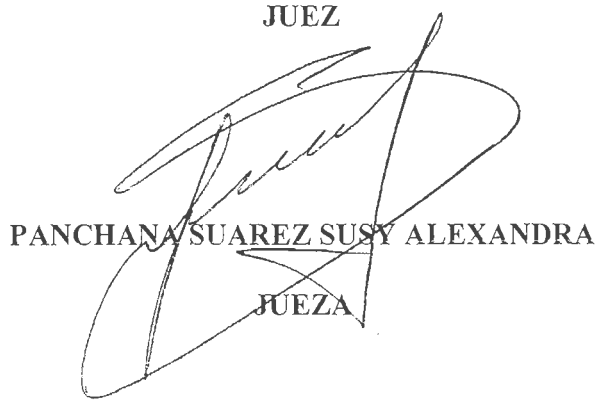
NIEGA el recurso de anulación interpuesto y, en consecuencia CONFIRMA la SENTENCIA emitida con fecha jueves 09 de noviembre del 2023, a las 13h38, por la Ab. Herlinda Urquiza Izquierdo, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena, sin costas ni horarios que regular en esta segunda instancia. Con el ejecutorial de este fallo envíese copias certificadas de esta resolución a la Corte Constitucional tal como lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, para el

8-
ochos
- 05-
panh / case

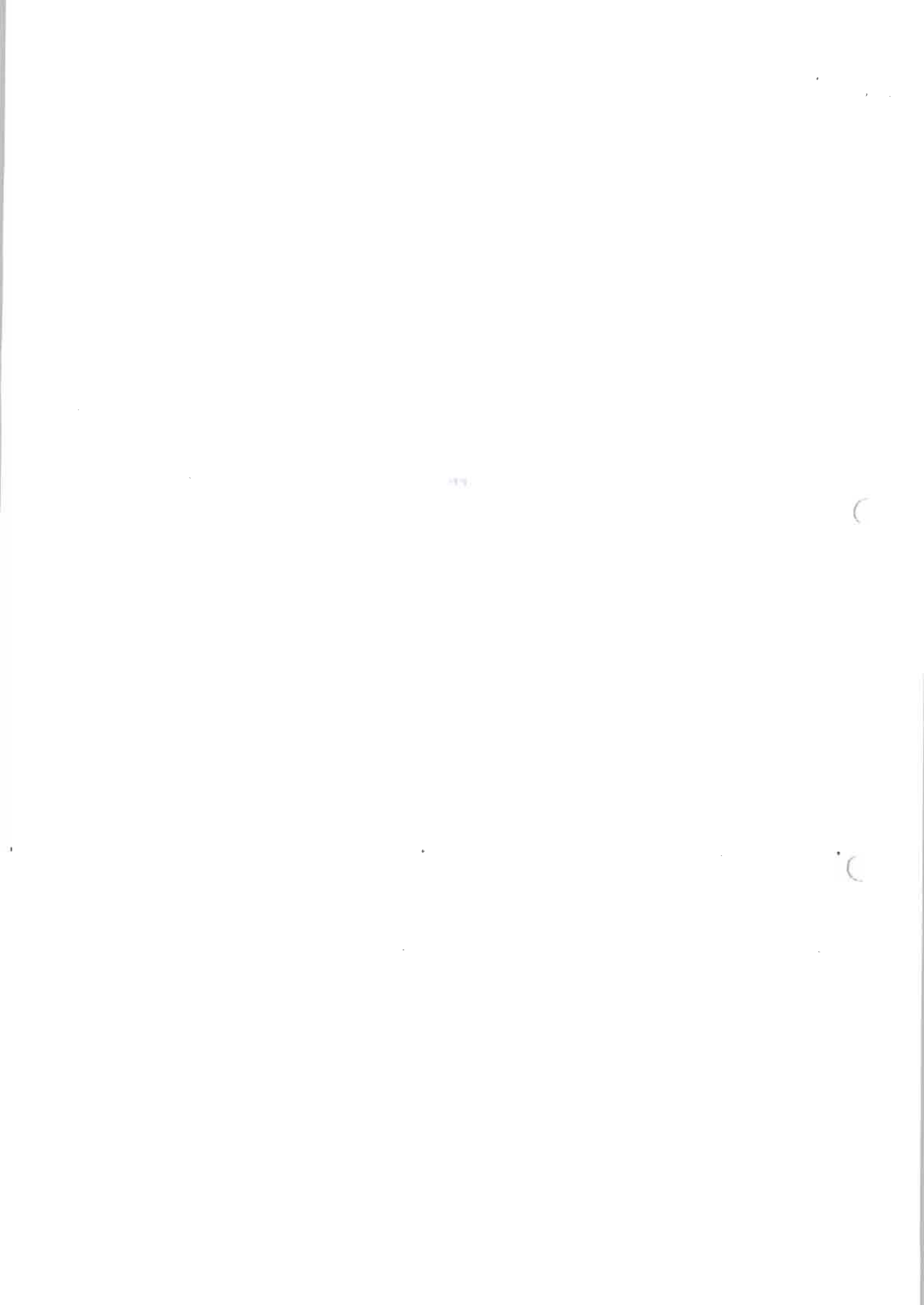
desarrollo de su jurisprudencia; de igual manera que se devuelva el proceso original al señor Juez de origen, para los fines legales pertinentes, remitiéndose el cuaderno de esta Instancia al archivo pasivo de esta Sala Multicompetente. **NOTIQUESE Y CUMPLASE.**


FRANCO AGUILAR KLEBER
JUEZ (PONENTE)

CAICEDO ANTE SILVANA ISABEL
JUEZ


PANCHANA SUAREZ SUSY ALEXANDRA
JUEZA





FUNCIÓN JUDICIAL



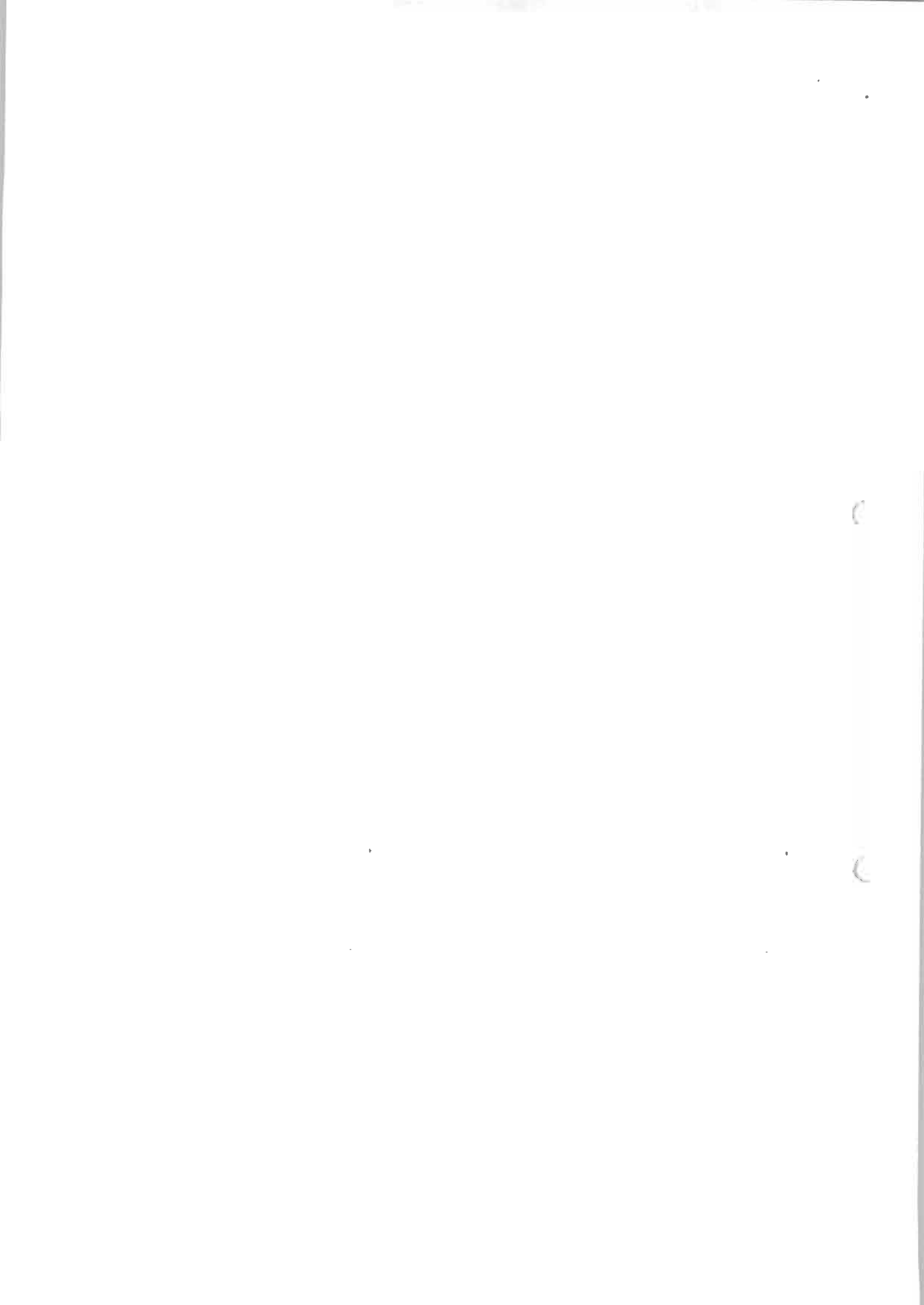
220334754-DFE

En Santa Elena, miércoles veinte de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR en el correo electrónico gabriel.palacios@eppetroecuador.ec, gabriel.palacios@eppetroecuador.ec, cristina.nivelo@eppetroecuador.ec, jocelyn.aguilera@eppetroecuador.ec, gabriel.pal@eppetroecuador.ec, notificacionesjudicialessur@eppetroecuador.ec. PARRALES CAMPOVERDE GABRIEL EDUARDO en el casillero electrónico No.0927811828 correo electrónico marcosleivaveloz@hotmail.com, notificaciones@legisworld.com.ec, mleiva@legisworld.com.ec. del Dr./Ab. MARCOS ENRIQUE LEIVA VELOZ; PARRALES CAMPOVERDE GABRIEL EDUARDO en el casillero electrónico No.0931275903 correo electrónico mlopez.legisnova@gmail.com, mlopez@legisworld.com.ec. del Dr./Ab. MICHELLE FERNANDA LOPEZ FALCONI; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ecedeno@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec, fj-santaelena@pge.gob.ec, estin.pge@hotmail.com. Certifico:

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA





-10-
Dier

FUNCIÓN JUDICIAL



220641891-DFE

Juicio No. 24281-2023-04562

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, miércoles 27 de diciembre del 2023. a las 09h16.

RAZON: Siento como tal que la sentencia emitida con fecha 20 de diciembre del 2023, a las 14h36, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo certifico.- Santa Elena, 27 de diciembre del 2023.-

BATALLA DUENAS NURIZ LETTIS

SECRETARIA



